

TITULO III.

DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.

1. *Definicion de los arbitrios municipales.*—2. *Cosas en que consisten.*—3. *Administracion y recaudacion de los arbitrios.*—4. *Subasta de los arbitrios.*—5. *Administracion en defecto de subasta.*—6. *Administracion en pueblos de acarreo.*—7. *Administracion en pueblos de cosecha.*—8. *Arbitrios impuestos sobre el peso de la carne.*—9. *Cargas á que están sujetos los arbitrios.*

1. Entiendese por arbitrios municipales, los medios perpétua ó temporalmente concedidos á los pueblos para cubrir las atenciones locales, á que no alcanzan los propios (1). Aqui solo hablaremos de lo que les es peculiar, dejando para su lugar lo que tienen de comun con los propios y repartimientos.

(1) Art. 15 de la real orden de 29 de julio de 1830.

2. Estos arbitrios consisten:
 1.º En los derechos de sisas.
 2.º En los de peso y medida.
 3.º En los impuestos sobre algunos artículos de primera necesidad.
 4.º En el de puestos públicos. (1).
 3. Su administracion y recaudacion corresponde al ayuntamiento, (3) que cuando vé que no bastan los propios á cubrir sus cargas, propone á la diputacion los arbitrios que mas convenientes estima; manifestando el cálculo prudencial de sus productos (3). Cuando recaen sobre artículos de primera necesidad se cobran al mismo tiempo que los derechos de puertas, donde se hallan establecidos, pero no pueden imponerse ni recargarse sobre ellos arbitrios nuevos (4). Tampoco pueden establecerse sobre el aguardiente (5) ni sobre el pescado que desembarcan los pescadores y venden por mayor á los trajineros,

(1) Art. 16 de la misma real orden.

(2) Art. 15 cit. y ley de 15 de agosto de 1841.

(3) Art. 31 de la ley de 3 de febrero.

(4) Art. 16 cit. de la real orden de 29 de julio, y real orden de 13 de abril de 1840.

(5) Real orden de 2 enero de 1843, y circular de la direccion de rentas de 21 de enero de 1841.

ó que se espende en donde no hay derechos de puertas (1), ni sobre el aprovechamiento de pastos de propiedad particular (2). Cuando se trata de la imposición de arbitrios sobre acotamiento de pastos y rompimiento de terrenos públicos, deben ser oídos los vecinos ganaderos y labradores, y los síndicos de los pueblos comuneros, y acreditarse la propiedad y posesión, y que ningún otro pueblo tiene interés en el disfrute (3).

4. Los arbitrios concedidos á los pueblos deben subastarse del mismo modo que los propios. Esto no presenta dificultades.

5. Pero si no hubiere licitadores debe administrarse, teniendo en consideración si el pueblo es de acarreo ó de cosecha.

6. Si es de acarreo, esto es, de aquellos en que los labradores encierran fuera los frutos de la especie en que consiste el arbitrio, y los introducen después para su venta ó consumo, el ayuntamiento ha de nombrar con el sueldo corres-

(1) Real orden de 6 de junio de 1834.

(2) Resolución de 30 de mayo de 1842.

(3) Art. 5 y 6 de la real orden de 17 de mayo de 1838.

pondiente y juramentar fieles registros que lleven razón y vijilen las entradas, entregando en fin de cada mes en la contaduría, ó en su defecto al secretario, relación jurada de lo introducido, con expresión de días, partidas, personas y derechos devengados.

7. El contador ó secretario pasa nota al depositario de propios, para que este haga efectivas las partidas y despache las cartas de pago con la intervención del contador, quien al tomar razón ha de examinar las relaciones y confrontarlas para mayor comprobación con las de rentas del Estado.

8. Si la población es de cosecha, ó se encierran dentro de ella los frutos, debe asistir el contador á los aforos que se hagan en las bodegas de los cosecheros, tomando razón del aforo, basijas y su cabida, y abonándose á los cosecheros la cuarta parte por razón de mermas y desperdicios, y un ocho por ciento si es aceite. El contador con certificación del secretario que asiste al aforo, forma su cuenta con cada cosechero, pidiendo razón á la administración de millones de los aforos anteriores. La contaduría debe tomar ra-

zon de las licencias que para vender por menor se den á los cosecheros, y sin pagarse los derechos de una vez, ya no puede permitirse la venta de otra. Al fin de año el contador liquida la cuenta con cada cosechero, y si alguno no ha consumido todas las especies y pide se haga registro, debe abonarse en su aforo y cargarse en el año siguiente lo que resulte tener de existencia.

9. Cuando los arbitrios estan impuestos sobre el peso de la carne, el fiel de romana debe poner en la contaduría al fin de cada mes relacion jurada de las cabezas y libras romaneadas para el abasto, liquidando el contador los arbitrios devenidos para que los ponga el perceptor en depositaria (1).

10. Solo nos resta manifestar que los arbitrios municipales estan sujetos al pago del cinco por ciento, que debe hacerse por trimestres, y que han de darse relaciones á la intendencia de los productos, origen y duracion de los arbitrios, para que queden asegurados los derechos

(1) Ley 11, tit. 16, lib. 7 de la Nov. Recop.

de la hacienda pública ó que se paga (1). En las capitales y puertos en que hay derechos de puertas, exige la hacienda otro diez por ciento de los arbitrios municipales que recauda.

TITULO IV.

DE LOS REPARTIMIENTOS VECINALES.

En defecto de propios y arbitrios suficientes á cubrir las atenciones concejiles, se permiten los repartimientos vecinales. Estos solo deben hacerse de la cantidad concedida del modo que dejamos manifestado, y del uno y medio por ciento que al depositario corresponde. Han de guardar proporcion con los haberes, y comprender á todos los vecinos, á excepcion de los pobres de solemnidad y meros jornaleros. No alcanzan á los hacendados forasteros que no gozan de los beneficios de vecindad en los pueblos en que están situadas sus haciendas, dadas

(1) Real órden de 31 de diciembre de 1829, y de 29 de julio de 1830.

á partido ó en arrendamiento, á no ser que tengan casa abierta con dependientes y labor, en cuyo caso satisfarán en la parte proporcional á sus consumos (1).

En el título inmediato hablaremos de lo que es comun á los repartimientos vecinales con los propios y con los arbitrios.

TITULO V.

DE LAS COSAS COMUNES A PROPIOS, ARBITRIOS Y REPARTIMIENTO.

§. 1.º

Cosas comunes á propios, arbitrios y repartimientos en general.

§. 2.º

Custodia de los fondos.

§. 3.º

Inversion de los fondos.

§. 4.º

Exaccion de las deudas.

§. 5.º

Cuentas.

(1) Real orden de 12 de noviembre de 1830, y de 8 de enero de 1838.

§. 1.º

Cosas comunes á propios, arbitrios y repartimientos en general.

Son cosas comunes á propios, arbitrios y repartimientos:

- 1.º La custodia de sus fondos.
- 2.º Su inversion.
- 3.º Exaccion de deudas.
- 4.º Las cuentas.

Hablaremos de cada una de estas cosas con la conveniente separacion.

§. 2.º

Custodia de los fondos.

1. *Nombramiento de depositario.*—2. *Formalidad del recibo de caudales y arca de tres llaves.*—3. *Premio del depositario.*

1. Los ayuntamientos en los ocho primeros dias del año deben nombrar, á pluralidad absoluta de votos y bajo su responsabilidad, un depositario en cuyo poder entren directamente los caudales de

propios, arbitrios y repartimientos vecinales, y que pague los libramientos que se espidan en la forma correspondiente (1). Puede ser removido y reemplazado en cualquier tiempo (2).

2. Los fondos ingresan en manos de este depositario bajo el resguardo de recibos visados ó por el contador ó por el secretario en su defecto, y pasan despues al arca de propios. Esta arca debe tener tres llaves diferentes en su construccion, de las que una ha de estar en poder del alcalde presidente del ayuntamiento, otra en el del regidor primero y otra en el del procurador síndico del pueblo (3), y ha de colocarse en edificio seguro y no en las iglesias, casas capitulares, ó sitios inhabitados (4).

3. Por remuneracion de su diligencia tiene el depositario de propios el uno y medio por ciento de los fondos que recauda (5).

(1) Art. 28 y 39 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 29.

(3) Ley 15, tít. 16, lib. 7.

(4) Nota 34, tít. 16, lib. 7 de la Nov. Recop.

(5) Real órden de 6 de noviembre de 1829.

§. 3.º

Inversion de los fondos.

1. Distribucion de los fondos de propios, arbitrios y repartimientos.—2. Inversion del sobrante de propios.—3. Fijacion de estados de entrada, salida y existencia.

1. Los fondos de propios, arbitrios y repartimientos, deben ser distribuidos con arreglo á los presupuestos, y en los gastos extraordinarios que pueden hacer los ayuntamientos, en el modo y forma que referimos en el lugar correspondiente.

2. El sobrante de propios, despues de cubiertas todas las atenciones, debe destinarse á la reduccion de las cargas perpétuas que graviten sobre los propios (1), prefiriendo á los que hagan mayor reduccion de su respectivo capital (2). En el caso de que en las escrituras de imposicion se espresen las partes en que debe

(1) Art. 8 del mismo cap.

(2) Ley 14, tít. 15, lib. 10 de la Nov. Recop.

hacerse la reduccion, habrán estas de observarse, no escediendo de la mitad, y por mitad tambien podrán redimirse todos los capitales que no escedan de cien mil reales. Pasando de esta cantidad la redencion se hará por terceras partes, aunque lo repugne la escritura de imposicion y el censalista, por cuya cuenta y riesgo deberá entonces depositarse la parte correspondiente del capital (1). Estas redenciones se harán con aprobacion de la diputacion provincial (2).

3. Los ayuntamientos publicarán mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con espresion sucinta de la procedencia é inversion de los fondos. Este estado, que deberá darse en los cuatro dias siguientes al mes á que se refiere, se fijará en una tabla colocada á la puerta de la sala capitular, hasta la publicacion del siguiente (3).

(1) Leyes 15 y 16.

(2) Art. 8 del mismo cap. 9.

(3) Art. 39 de la ley de 3 de febrero.

§ 4.º

Exaccion de deudas.

Para hacer efectivos los descubiertos de propios, arbitrios, y repartimientos vecinales, los alcaldes proceden gubernativamente por embargo y venta de bienes en virtud de la certificacion que del descubierto les pasa el ayuntamiento (1), entendiendo solo el Tribunal de Justicia cuando se hace contencioso el negocio en las términos que manifestamos al tratar de los pósitos.

§ 5.º

Cuentas.

1. *Cosas que aquí deben de considerarse.*—2. *Presentacion de cuentas por el depositario.*—3. *Cargo.*—4. *Data.*—5. *Exámen en el Ayuntamiento.*—6. *Exámen en la Diputacion.*—7. *Exámen en el gobierno político.*—8. *Finiquito general.*

(1) Artículos 217 y 218, de la ley de 3 de febrero de 1823.

1. Aquí debemos considerar:
- 1.º La formación de cuentas.
 - 2.º Su exámen en el ayuntamiento.
 - 3.º Su exámen en la diputacion.
 - 4.º Su exámen en el gobierno político.
 - 5.º El finiquito general.

2. *Formacion de cuentas.*—El depositario de propios en los diez primeros dias del mes de enero de cada año, debe presentar la cuenta del año anterior con formalidad y justificacion (1). Estas cuentas han de ser de cargo y data, y arregladas al modelo señalado.

3. En el cargo se han de espresar todos los fondos que se recaudan, y justificarlos. Esta justificacion se hace con testimonio sucinto en relacion de los hacimientos si están arrendados; cuando estén administrados con la cuenta original del administrador, á cuyo efecto este debe rendirla jurada y acompañada con los libros originales, que se le han de entregar en los términos que antes espusimos (2).

(1) Art. 40, de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Par. 2, de la ley 28, tit. 16, lib. 7, de la Nov. Recop.

4. En la data han de comprenderse con distincion y con arreglo al presupuesto las diferentes clases de pagos. Ha de justificarse por medio de libramientos despachados por el ayuntamiento con intervencion del contador ó secretario, y con el recibo de la persona á cuyo favor se espidan, reduciéndose en lo posible los gastos de una misma clase á una sola libranza (1). Si se ha redimido algun capital de censo deberá acompañarse la escritura de imposicion y testimonio de haberse cancelado en el protocolo (2).

5. *Exámen en el ayuntamiento.*—Formalizadas en estos términos las cuentas, el ayuntamiento con asistencia del síndico las examina, estiende los reparos que halla, y los traslada al depositario, si versan sobre omision de cargo, falta de justificacion ú otro artículo de que deba responder, y á los capitulares del año anterior si recaen sobre haber sido mal librada alguna cantidad, sobre no haber

(1) Par. 4, y artículos 1 y 2, del par. 6 de la ley 28, cit.

(2) Art. 3 del cit. par. 6.

tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otras cosas de que puedan ser responsables los capitulares (1). A los reparos debe satisfacerse por escrito en el término de seis dias, y con su presencia hace el ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrecen (2). Todas estas diligencias, y las cuentas se pasan á los síndicos que examinándolas proponen su dictámen. En este estado se remite todo á la diputacion provincial, precisamente en el mes de enero, con un extracto de las cuentas dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto (3), y al mismo tiempo con el contingente de propios á la tesoreria de rentas de la provincia, como antes dejamos manifestado.

6. *Exámen de la diputacion.*—En la diputacion provincial se cotejan las cuentas con los extractos, y puesta la nota de conformidad por la secretaria, se devuelven estos al ayuntamiento respectivo para que los fije al público en el sitio

(1) Art. 41, de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 42.

(3) Art. 43.

acostumbrado. En él permanecerán por tres dias, siendo feriado al menos uno de ellos, y devolviéndolos á la diputacion con certificacion de su fijacion. Para dar mas facilidad á las reclamaciones, en la secretaria de la diputacion estarán de manifiesto las cuentas por si algun vecino quiere reconocerlas. Despues de pasado el término conveniente para que puedan venir las quejas, la diputacion examina y glosa las cuentas, hace que se enmienden los defectos y con su visto bueno las pasa á la aprobacion del gefe político (1).

7. *Exámen del gobierno político.*—El gefe político aprobará las cuentas en nombre del gobierno, si está conforme con la opinion de la diputacion. Si discordáren estenderá esta informe razonado que con otro igual del gefe político se remitirá al gobierno para la resolucion conveniente (2).

8. *Finiquito general.*—Hecha la aprobacion por el gefe político volverán las

(1) Art. 107.

(2) Art. 266, de la ley de 3 de febrero.

cuentas á la diputacion provincial, que formará un finiquito general comprensivo de todas las de la provincia, en que conste la aprobacion superior, y el visto bueno de la diputacion. Formado ya lo pasará al gefe político, para que hecha en sus oficinas la anotacion correspondiente en el registro destinado al efecto lo dirija al gobierno para su conocimiento y efectos ulteriores (1).

TITULO VI.

DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS.

1. *Formacion de acuerdo para gastos extraordinarios.*—2. *Modo de proceder cuando hay fondos.*—3. *Modo de proceder cuando no los hay.*

1. Cuando los ayuntamientos necesitan para gastos públicos y objetos de utilidad común cantidades no asignadas en el presupuesto, tiene que hacer

(1) Artículos 108 y de la ley de 3 de febrero.

con la misma publicidad que en estos el conveniente acuerdo acerca del que los síndicos darán su informe por escrito (1).

2. Cuando convienen los síndicos, existen fondos de propios, arbitrios ó repartimientos para atenciones municipales, y no escede la cantidad de tantas pesetas cuantos son los vecinos del pueblo, puede hacerse el gasto sin otra aprobacion, pero justificándolo en las cuentas, y quedando responsable el ayuntamiento (2). Mas si el gasto escede de la proporcion indicada, ó no convienen los síndicos, la diputacion provincial, á quien se remitirá el parecer de estos, resolverá lo que estime mas conveniente.

3. Pero si no existen fondos sobrantes de propios y arbitrios, deberá tratarse tanto de la necesidad ó utilidad del gasto como de los arbitrios menos gravosos dando los síndicos su dictámen por escrito (3). Si no escede el gasto de la proporcion con el vecindario antes referida, y se confor-

(1) Art. 33, de la ley de 3 de febrero.

(2) Art. 34.

(3) Art. 36.

man los síndicos, se considerará urgente el objeto y se entenderá dado el consentimiento de la diputacion para usar inderinamente de los arbitrios hasta que recaiga la resolucion de las córtes, pero bajo responsabilidad de los concejales y remitiéndose el espediente á la diputacion provincial (1). Pero si escede la suma ó no se conforman los síndicos, se acude á la diputacion para que resuelva (2). La diputacion se arreglará en este caso á lo que dejamos espuesto al tratar de los gastos ordinarios, que exigen nuevos arbitrios ó repartimientos vecinales (3).

(1) Art. 37.

(2) Art. 38.

(3) Artículos 96, 97 y 98 de la ley de 3 de febrero.



LIBRO CUARTO.

**DE LA ADMINISTRACION CONSIDERADA
CON RELACION Á LA INSTRUCCION PÚBLICA,
Á LA BENEFICENCIA, Y Á LOS
ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y
PENALES.**



TITULO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1.^a

De la instruccion pública en general.

SECCION 2.^a

De la instruccion primaria.

SECCION 3.^a

De la instruccion intermedia.